



MINISTERIO GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

Decreto N° 455

MENDOZA, 21 DE MARZO DE 2019

Visto el Expediente N° EX-2018-04317597-GDEMZA-MGTYJ, donde la Autoridad de Aplicación propone el proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N° 9070; y

CONSIDERANDO:

Que el derecho de acceso a la información pública es fundamental para el ejercicio de otros derechos y se deriva de la libertad de expresión, además de vincularse estrechamente con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno;

Que al garantizarse el acceso a la información pública se está promoviendo la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y de control de los actos públicos;

Que el derecho de acceso a la información, regulado en el orden local por la Ley N° 9070, se infiere de los Artículos 1, 33 y 38 de la Constitución Nacional y aparece reconocido explícitamente en múltiples tratados internacionales de protección de los derechos humanos, que cuentan con jerarquía constitucional, conforme al Artículo 75 inc. 22);

Que la sanción de la Ley N° 9070 fue resultado del trabajo conjunto entre Estado y Sociedad Civil, colocando a la Provincia de Mendoza como referente de transparencia, por los más altos estándares internacionales que adopta sobre el tema y a la vez saldó una deuda con la sociedad que venía reclamando una Ley de Acceso a la Información Pública desde hace muchos años;

Que antes de la sanción de la Ley en trato, ya se estaban desarrollando experiencias de apertura de datos de la administración pública en distintas jurisdicciones del territorio provincial y a través del Decreto N° 378/17 del Ejecutivo Provincial se dispuso en su Artículo 2 la creación del Portal de Datos Abiertos de la Provincia de Mendoza, que funciona en el sitio www.datosabiertos.mendoza.gov.ar;

Que la entrada en vigencia de la Ley N° 9070, requiere su adecuada implementación en toda la Provincia, por lo cual una reglamentación como la propuesta por la Autoridad de Aplicación, que prevé las disposiciones necesarias y completa los detalles en orden a esa general aplicación de la Ley en trato, es sustancial para dar inicio a esta nueva etapa, en orden a la efectivización del propósito del legislador;

Que la reglamentación que aprueba el presente decreto es resultado de múltiples y enriquecedores aportes, realizados por la autoridad de aplicación de la Ley N° 9070, por la Subsecretaría de Gestión Pública y Modernización del Estado del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y por organizaciones de la Sociedad Civil;

Por ello y las atribuciones conferidas por el Artículo 128 inc. 2) de la Constitución de la Provincia de Mendoza,

EL



GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Apruébese la reglamentación de la Ley Nº 9070 de Acceso a la Información Pública.

Artículo 2º - A los efectos del Artículo 6, de la Ley Nº 9070, entiéndase por Sujetos a los Organismos Públicos y Privados señalados como ámbitos de aplicación de la norma.

Entiéndase por Administración Centralizada lo dispuesto por el Artículo 4, inc. a) 1.I. de la Ley Nº 8706 y sus modificatorias.

Artículo 3º - A los efectos del Artículo 7, los Sujetos individualizados en el Artículo 6 deberán designar en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente reglamentación y comunicar a la Autoridad de Aplicación, el nombre y cargo del Funcionario Garante titular y suplente. En caso de no realizarlo, la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública emplazará a aquellos a tal fin, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes.

Vencido el plazo, la Autoridad de Aplicación brindará capacitación a los mismos.

Artículo 4º - A los efectos del Artículo 8, al Funcionario Garante se le aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto del Empleado Público y su régimen de sanciones establecidos en la Ley Nº 9103 o en la normativa que resulte aplicable a la relación de empleo de que se trata, para los casos de incumplimientos de sus funciones, de conformidad a lo previsto en el Artículo 3 inc. d) de la Ley Nº 9003 de Procedimiento Administrativo de Mendoza.

Artículo 5º - A los efectos del Artículo 9 de la Ley Nº 9070, los Sujetos deberán brindar la información de conformidad a los lineamientos de dicha disposición y en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla siempre y cuando ese pedido supere lo establecido en los Artículos 28 al 32 de la Ley Nº 9070.

La información debe ser entregada en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento, significara un costo fiscal no autorizado, o existiere en formato papel, en cuyo caso podrá brindarse en copias en igual soporte. Las excepciones las fijará la Autoridad de Aplicación mediante resolución.

Artículo 6º - A los efectos del Artículo 10, establézcase que el formulario de solicitud de información asumirá el carácter de formulario estandarizado único, definido y homologado por la Autoridad de Aplicación, el que forma parte integrante del presente decreto como Anexo I.

Respecto del inc. c), deberá entenderse cuando se refiere a acceso inmediato a la información pública, a la publicación web abierta que la Ley Nº 9070 establece como información mínima, según lo comprendido en los Artículos 24 al 32 de la citada Ley.

Artículo 7º - A los efectos del Artículo 11, la solicitud de aclaraciones al solicitante deberá realizarse en forma fundada, conteniendo el plazo que éste posee para presentarlas. De no formularse aclaraciones por parte del solicitante, el sujeto queda autorizado a responder la



solicitud de información conforme lo ha interpretado en virtud de los términos en que se ha realizado la solicitud. El pedido de aclaraciones implica la suspensión de los plazos de respuesta previstos en la Ley, los que se reanudarán al momento de presentarse aquellas o de vencido el plazo otorgado a tales fines.

Artículo 8º - A los efectos del Artículo 12, el reenvío de la solicitud a la autoridad que se considere responsable deberá realizarse debidamente fundado. Los plazos legales de respuesta al solicitante de información comenzarán a correr en el momento que la autoridad a la que se hubiere reenviado el pedido de información reciba el mismo, sin perjuicio de que la autoridad remitente deba notificar al solicitante de la realización del reenvío.

Artículo 9º - A los efectos del Artículo 14, en caso de que el Funcionario Garante recurra a la utilización de la prórroga prevista por la Ley, deberá comunicarlo inmediatamente al solicitante.

Artículo 10º - A los efectos del Artículo 17 inc. g) de la Ley N° 9070, establézcase que cada Sujeto deberá instrumentar los mecanismos para comunicar en tiempo real a la Autoridad de Aplicación del ingreso de pedidos de información pública y la posterior respuesta emitida.

Artículo 11º - A los efectos del Artículo 18, el rechazo fundado deberá efectuarse dentro del plazo del Artículo 13 de la Ley N° 9070, correspondiendo notificarse el acto al solicitante y a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12º - A los efectos del Artículo 19, toda presentación de recurso por incumplimiento podrá realizarse utilizando el formulario estandarizado único de recurso por incumplimiento de solicitud de información pública, definido y homologado por la Autoridad de Aplicación, el que se adjunta a la presente reglamentación como Anexo II y que forma parte integrante del presente decreto. Si el recurrente no utiliza dicho modelo, deberá cumplir con las exigencias del Artículo 20 de la Ley N° 9070.

Artículo 13º - A los efectos del Artículo 20, la presentación del recurso por incumplimiento podrá realizarse indistintamente en soporte electrónico o en papel.

Artículo 14º - Establézcase a los efectos del penúltimo párrafo del Artículo 23, que la resolución que decida la Autoridad de Aplicación respecto del Recurso por Incumplimiento se realizará con sujeción a la Ley N° 9003. Si el solicitante hubiere constituido domicilio electrónico o fuere un sujeto obligado a hacerlo, la notificación por vía electrónica podrá ser notificada al solicitante en el domicilio denunciado en el Anexo II haciendo innecesaria la notificación papel.

Artículo 15º - A los efectos del Artículo 24, la relevancia del conocimiento de la información a publicar se derivará de lo establecido en los Artículos 29 al 32 de la Ley N° 9070, correspondiendo incluir dicha información desde la entrada en vigencia del presente, con actualización permanente.

Los sujetos privados contemplados en el inc. g) del Artículo 6, los Entes de Control de Servicios Públicos Concesionados y en su caso, los organismos otorgantes de concesiones deberán incluir en sus portales los presupuestos mínimos de publicación exigidos por esta ley.

Artículo 16º - A los efectos del Artículo 37, el Portal de Transparencia deberá dar cuenta de la información mínima de cada Organismo Público o Privado establecido como ámbito de aplicación



de la Ley, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 29 al 32; incluyendo el enlace a los sitios digitales correspondientes y el acceso a los formularios únicos homologados por la Autoridad de Aplicación.

La información de las Autoridades Públicas cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia será suministrada por la Autoridad de Aplicación y actualizada con la periodicidad que la misma determine mediante resolución. La Autoridad de Aplicación suministrará periódicamente al Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y a la Subsecretaría de Gestión Pública y Modernización del Estado o a los organismos que en el futuro los reemplacen, los indicadores que surjan del trabajo realizado conforme al Artículo 17 de la Ley N° 9070 a fin de actualizar el Portal de Transparencia.

Artículo 17° - A los efectos del Artículo 40, los Municipios que adhieran a la citada Ley deberán desarrollar un Portal de Transparencia acorde a lo establecido en los Artículos 36 al 38 de la Ley N° 9070 y en el presente decreto reglamentario.

Artículo 18° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. MIGUEL LISANDRO NIERI

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del Boletín Oficial del Gobierno de Mendoza --www.boletinoficial.mendoza.gov.ar--y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta dirección Provincial (Av. Peltier 351 - 1° subsuelo - Cuerpo Central - Capital - Mendoza)

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
25/03/2019	30819